



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

EXPTE. 27769/2023

“GIUSTI ENRIQUE CARLOS c/MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos los Señores Magistrados integrantes de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social reunidos para dictar pronunciamiento en la presente causa, se procede a emitir el voto en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de la Sala en virtud de la impugnación presentada por Enrique Carlos Giusti contra la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 2656 del 13 de febrero de 2023 que si bien hizo lugar parcialmente a un anterior pedido de revisión, ratificó la imposición de una multa por infracción al artículo 40 de la ley 11.683.

El apelante plantea la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el organismo por entender que ha sido lesionado su derecho de defensa.

En autos no se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 15 de la ley 18.820.

El tema fue objeto de oportuno tratamiento por parte del Tribunal en ocasión de analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado.

En dicha oportunidad se dispuso habilitar el tratamiento judicial de la impugnación de deuda planteada, y se ordenó suspender la intimación del pago de la tasa de justicia que impone el art. 3° inciso g) de la ley 23.898 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.

La lectura de la causa revela que el organismo inteviniente, a través de su resolución N° 2656 del 13 de febrero de 2023, confirmó la existencia de deuda con el sistema de seguridad social respecto a los siguientes trabajadores: Cristian Raúl Osuna, Facundo Rodolfo Provenzal, Roberto Carlos Cano, Marcelo Domingo Córdoba, y Armando Andrés Rodríguez, dejando sin efecto la pretensión fiscal con relación a Adrián Fabricio Denicolai y Jorge Oscar Licata atento quedar acreditado que, al momento del acto inspectivo, ambos dependientes contaban con alta temprana otorgada por el progenitor del titular de autos quien, curiosamente, tiene idéntico nombre y apellido que el titular de autos: Enrique Carlos Giusti (CUIT 20-04584759-5).

Con base en lo anterior el organismo dispuso reducir el monto de la multa impuesta a la suma de \$ 365.028,50.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

La decisión es cuestionada por el impugnante quien califica de arbitrario lo decidido pues, en su opinión, no se realizó una valoración congruente con los elementos del acto impugnado, obviando los planteos de nulidad efectuados al respecto.

Sostiene en su memorial que se omitió tratar el planteo de nulidad dirigido contra las actas de fiscalización y de comprobación.

Expresa que el acta de inspección nunca se formalizó en su establecimiento y tampoco fue notificada en los términos del art. 100 de la ley 11.683.

Entre los distintos argumentos vertidos expresa que la notificación de la resolución del 22 de noviembre de 2022 no suple la omisión de notificar el acta de comprobación que dio lugar a la apertura del sumario, pues solo se notifica la realización de una audiencia para el descargo pero nada dice sobre el tema controvertido

Por último insiste en que medió una incorrecta valoración en el cumplimiento de la registración de algunos empleados pues no se consideró la situación de excepcionalidad de ciertas tareas llevadas a cabo por algunos trabajadores.

No se advierte que le asista razón en su planteo.

Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (conf. art. 12 de la ley 19.549 sustituido por art. 33 de la ley 27742) y en el caso la redargución de falsedad planteada en el memorial de agravios, es de carácter formal, sin que se formulara cuestionamiento específico contra lo actuado por Albano y Papalini quienes fueron los inspectores intervinientes que labraron el acta de fecha 26/09/2022 según surge de las constancias digitales acompañadas.

Precisamente dicho acta lleva la firma de Jorge Oscar Licata que fue quien atendió a los inspectores en el establecimiento inspeccionado.

Por otra parte, puede advertirse que el apelante intervino en el curso del proceso y el organismo de control hizo lugar a parte de su impugnación dejando sin efecto el primitivo reclamo respecto a las tareas desarrolladas por Adrián Fabricio Denicolai y Jorge Oscar Licata.

Si bien el impugnante ofreció prueba testimonial a fin de arrojar luz sobre los hechos acaecidos, lo cierto es que no suministró las bases fácticas para que la citación de dichos testigos resulte efectiva, atento a que no indicó cual era el domicilio de cada una de esas personas (art. 429 CPCCN). Tampoco se comprometió a asegurar la concurrencia de los mismos, lo que denota un real desinterés en sus declaraciones. Más aún si se considera que uno de los declarantes ofrecidos es su progenitor, obviando que se trata de una persona que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

no puede declarar en el presente proceso atento encontrarse excluido por ley (art. 427 CPCCN).

Ante la situación configurada el órgano de control fundamentó su decisión en la prueba informativa que surge de su base de datos y las propias aseveraciones del apelante respecto a la existencia de prestaciones eventuales de Cano, Rodríguez y Córdoba olvidando que tal situación excepcional no puede presumirse cuando lo inspeccionado es un establecimiento agropecuario que necesita de colaboradores permanentes para su funcionamiento (conf. arts. 16 y 18 de la ley 26.727), y las tareas desarrolladas por estos trabajadores, conforme surge de las actas labradas, responden a la labor propia del establecimiento que explota (producción de leche bovina, actividad agropecuaria).

En virtud de lo anterior puede afirmarse que no se observa en autos violentado el derecho al debido proceso adjetivo del interesado que involucra el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada (conf. Art. 1º inciso f. de la ley 19.549) pues no puede imputarse a la demandada desidia o falta de diligencia de su parte, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

Al respecto cabe tener presente que el art. 169 del CPCCN establece que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción, no pudiendo prosperar un planteo de nulidad respecto a la etapa de determinación de deuda si de las constancias obrantes en la causa se desprende que el titular tuvo conocimiento de los motivos del cargo que se le efectuaba.

Coincidiendo con lo anterior la jurisprudencia reiteradamente ha expresado que resulta insuficiente la sola manifestación hecha por el impugnante en cuanto a que la notificación objetada le ha impedido, por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho pues el que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar la existencia del perjuicio producido, el que debe traducirse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, siendo precisamente ese bien jurídico lo que en definitiva rige la teoría especial de las nulidades procesales (conf. Maurino Alberto Luis “Notificaciones Procesales” pág. 290) citado CFSS Sala III sent. del 30/05/2003 “Porfico Patagónicos SRL” ; ídem. Sala I Nueva Ruta SRL c/AFIP-DGI s/Impugnación” sent. del 14/10/2004 entre otros).

En el caso que nos ocupa no se advierte que durante el curso del trámite administrativo se haya violentado la regla del adecuado proceso legal ya que el apelante fue convocado a efectuar su descargo en los términos del artículo 5º de la Res. MTEySS 655/05 teniendo la posibilidad de ofrecer toda aquella prueba





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

que estimara conveniente en defensa de sus derechos, lo que no hizo (ver acta de fs. 1/2 expte digital).

Por último, las particularidades de la causa me llevan a sugerir la imposición de costas en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN).

En virtud de lo expresado propongo habilitar la instancia judicial, confirmando la resolución recurrida. Las costas deberán imponerse en el orden causado dado las particularidades de la cuestión planteada (art. 68 2do. párrafo CPCCN).

EL DOCTOR JUAN FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Walter F. Carnota.

Por todo lo expuesto el **Tribunal RESUELVE:** 1º) Declarar habilitada la presente instancia judicial, 2º) Confirmar la resolución recurrida, 3º) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN). Regístrese, notifíquese publíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN FANTINI ALBARENQUE
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

Ante mí: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO
Prosecretario de Cámara

ALP.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SALA 2

